

EXPEDIENTE N° 684-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 486-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 26 de julio de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 76830-2013 obrante en autos, interpuesto por: **GALEON SUPPLY S.A.C.** contra la Resolución Sub Directoral N° 333-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 29 de abril de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 45 a 51, la Resolución apelada, multando a **GALEON SUPPLY S.A.C.** con la suma de S/6,660.00 (Seis mil seiscientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación el sujeto responsable sostiene que la señora Liliam Charo Bendezu Llamoca nunca fue su trabajadora, pues esta habría trabajado para otra empresa, tal como lo acreditaría con la documentación que obra en autos. Al respecto, resulta oportuno realizar la siguiente apreciación: el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra el Principio de Conducta Procedimental que a la letra dice: "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales regulados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)*". Del mismo modo, el artículo 56° del cuerpo normativo antes citado dispone: "*los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental*". A mayor ahondamiento, el autor Juan Morón Urbina en su obra "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala: *la buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, los administrados, los representantes, y abogados*" (cursiva y negritas nos pertenece);

Tercero: Que, de lo señalado en el considerando precedente, se tiene que de fojas 07 a 10 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria¹, obra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario, en la cual se consigna la manifestación del señor Javier Luis Peña Mogrovejo, en su calidad de Gerente de la inspeccionada, quien indicó: que la accionante señora Bendezu laboró para la inspeccionada desde el 02 de junio de 2010 hasta el 17 de noviembre de 2012, como encargada del área de acondicionamiento, con una remuneración mensual última de S/. 825.00 nuevos soles y que estaba de acuerdo en pagarle sus beneficios sociales. Asimismo, a fojas 44 corre copia de la constatación policial donde el señor Peña (Gerente) manifestó que la señora Bendezu laboraba para su

¹Este expediente con el procedimiento sancionador se entrelazan como un conjunto de diligencias que tiene por finalidad comprobar si se cumple con las disposiciones vigentes en materia sociolaboral de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento.



representada desde hace 2 años y medio aproximadamente, como jefa del área de acondicionado con una remuneración diaria de S/.33.00 nuevos soles, horario de trabajo 08:00 a 17.30 horas de lunes a sábado, jefe inmediato José Alberto Chinguel Peña. En ese contexto, se advierte que la administrada a través del señor Javier Luis Peña Mogrovejo, en su calidad de Gerente, efectúa un reconocimiento de datos laborales, funciones asignadas, jornada y horario de trabajo, así como el pago de una remuneración a favor de la señora Liliam Bendezu Llamoca, por tanto, la inspeccionada mal podría afirmar que la señora Bendezu nunca fue su trabajadora; por lo que, lo manifestado en líneas arriba no enerva lo resuelto por el inferior en grado; que siendo así, resulta procedente confirmar la resolución materia de apelación;


Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 333-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 29 de abril de 2013, expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/.6,660.00 (Seis mil seiscientos sesenta y 00/100 Nuevos Soles)²; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-




RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

²De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.